

**ANTECEDENTES**

- I. El 13 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100036919, la cual fue turnada a la Dirección Ejecutivo (**DE**), Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), mediante el folio electrónico número **UT/06/712/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"1) las minutas de las reuniones de la comisión conjunta México-Estados Unidos creada por el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, firmado el 20 de febrero de 2012 y publicado el DOF el 18 de julio de 2014 (el Tratado de Transfronterizos). Incluyendo las minutas sobre sus reglas de procedimiento, así como las reglas para la implementación del procedimiento arbitral establecido en el Artículo 17 del Tratado de Transfronterizos.

2) las comunicaciones que se hayan realizado entre México y Estados Unidos respecto la existencia de yacimientos transfronterizos conforme al Artículo 4 del Tratado de Transfronterizos.

3) Los modelos de acuerdos unificación que la Secretaría de Energía haya redactado en cumplimiento con el Artículo 6 del Tratado de Transfronterizos.

4) Los estándares y requerimientos comunes entre México y Estados Unidos sobre seguridad industrial y medio ambiente emitidos de conformidad con el artículo 19 del Tratado de Transfronterizos." (sic)

- II. El 18 de junio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA manifestó la incompetencia de esta Agencia para atender la solicitud que nos ocupa; asimismo, orientó al particular a efecto de que presentara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Energía o a la Comisión Nacional de Hidrocarburos; lo anterior, toda vez que dichas autoridades son las que podrían contar con la información de referencia.
- III. El día 26 de junio de 2019, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036919 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
8026/19**

"Acto que se recurre:

En el inciso 4to de mi petición solicite los acuerdos alcanzados con las autoridades estadounidenses en materia de seguridad industrial y de impacto ambiental relacionadas con la explotación de pozos de aguas profundas en la frontera marítima con Estados Unidos. Si bien la autoridad encargada de ejecutar el Tratado de Transfronterizos es la Secretaría de Energía, la ASEA es la autoridad por mandato constitucional de regular las materias de impacto ambiental y seguridad industrial en pozos de aguas profundas. En este sentido la ASEA ha firmado varios acuerdos interinstitucionales con autoridades estadounidenses para regular la explotación de pozos en aguas profundas en materia de seguridad industrial e impacto ambiental, tal como lo demuestra el registro de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) sobre acuerdos interinstitucionales firmados por autoridades federales con agencias estadounidenses. Por lo anterior solicito que la ASEA haga públicos las minutas de las reuniones de negociación y el contenido de los siguientes acuerdos formados por la ASEA y registrados en la SRE:

1) *Memorando de Entendimiento entre la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de Control de las Normas de Seguridad y Medio Ambiente del Departamento del Interior de los Estados Unidos de América sobre Cooperación respecto a la Vigilancia y el Cumplimiento de las Normas en Materia de Seguridad y Medio Ambiente para el Desarrollo del Sector Hidrocarburos Costa Afuera, firmado en Washington, D.C., el 4 de octubre de 2016.*

2) *Carta de Intención entre la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de Administración de Energía Oceánica del Departamento del Interior de los Estados Unidos de América, firmada en Washington, D.C., el 5 de octubre de 2016." (sic)*

- IV. El 09 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 03 de los mismos, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión transcrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 8026/19**.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036919 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
8026/19**

- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/0374/2019**, de fecha 15 de julio de 2019, recibido en misma fecha, la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad de Gestión Industrial (UGI) es competente para el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, sin tener atribución alguna para lo solicitado, razón por la que no resulta ser competente para brindar la información al respecto.

No obstante, en apego a la firme convicción y compromiso de esta Unidad de Gestión Industrial de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, además de brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, atendiendo el principio de máxima publicidad y con la finalidad de brindar mayor certidumbre y referencia al solicitante respecto a los puntos de la solicitud que hoy es materia del Recursos de Revisión que nos atañe, en la Unidad de Gestión Industrial así como en sus diversas Direcciones Generales adscritas, se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la misma, no encontrando registro alguno de la información solicitada, por las siguientes razones:

Circunstancias de tiempo.— *La búsqueda efectuada verso del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de labores de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la fecha del presente oficio.*

Circunstancias de lugar.— *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Gestión Industrial, así como sus diferentes Direcciones Generales adscritas.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036919 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
8026/19**

Motivo de la inexistencia. – Como se mencionó anteriormente, esta Unidad Administrativa es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sin tener atribución alguna para emitir o generar documentos e información de lo solicitado, razón por la cual es viable manifestar la forma inexistencia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

- VI. Que por **Atenta Nota No. 09**, de fecha 17 de julio de 2019, recibido el 18 de los mismos, la **DE**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, le comento que en cuanto a las minutas de las reuniones de negociación a que hace referencia el solicitante, le informo que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección Ejecutiva, no se encontró información, documento o archivo digital alguno referente a las minutas que nos ocupan.

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada versó del 2 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) a la fecha del presente oficio.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección Ejecutiva.

Motivo de la inexistencia. – En cuanto a las minutas de las reuniones de negociación a que hace referencia en el primer párrafo del recurso de revisión del requirente, le informo que después de haber llevado a cabo una búsqueda



**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036919. Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
8026/19**

exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección Ejecutiva, no se encontró información, documento o archivo digital alguno referente a las minutas que nos ocupan.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada específicamente a las minutas es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VII. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/098/2019**, de fecha 19 de julio de 2019, recibido en misma fecha, la **UPVEP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10 fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad es competente para conocer la información solicitada por lo que respecta a las minutas de las reuniones de negociación.

Derivado de lo anterior, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP), así como en sus Direcciones Generales adscritas, no se localizó información oficial que facilite al recurrente las minutas de las reuniones de negociación de los siguientes acuerdos firmados por la ASEA y registrados en la SRE:

- 1) Memorando de Entendimiento entre la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de Control de las Normas de Seguridad y Medio Ambiente del Departamento del Interior de los Estados Unidos de América sobre Cooperación respecto a la Vigilancia y el Cumplimiento de las Normas en Materia de Seguridad y Medio Ambiente para el Desarrollo del Sector Hidrocarburos Costa Afuera, firmado en Washington, D.C., el 4 de octubre de 2016.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036919 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
8026/19**

2) *Carta de Intención entre la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de Administración de Energía Oceánica del Departamento del Interior de los Estados Unidos de América, firmada en Washington, D.C., el 20 de octubre de 2015.*

Lo anterior, por los siguientes motivos.

Circunstancias de tiempo. - *La búsqueda efectuada versó del 2 de marzo de 2015 a la fecha de ingreso de la solicitud de información en comento (13 de junio de 2019).*

Circunstancias de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos y sus Direcciones Generales adscritas.*

Motivo de la inexistencia. - *Si bien esta Unidad cuenta con atribuciones para participar en las reuniones de seguimiento y evaluación de compromisos en materia internacional que sean competencia de la Agencia, así como con organismos no gubernamentales internacionales, no se localizaron registros de las sesiones de trabajo de las cuales se derivó el Memorando y Carta de Intención requeridos por el peticionario.*

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036919 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
8026/19**

Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“ ...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al

**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036919 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
8026/19**

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/0374/2019**, la **UGI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UGI**, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad y todas sus Direcciones Generales adscritas, no cuentan con la información solicitada, lo anterior toda vez que no se localizó registro alguno de que se haya generado la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UGI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/0374/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UGI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad y todas sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior toda vez que no se localizó registro alguno de que se haya generado la información solicitada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UGI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 15 de julio de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UGI** y en todas sus Direcciones Generales adscritas a la misma.



RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036919 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8026/19

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UGI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante **Atenta Nota número 09**, la **DE** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DE**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, no localizó información, documento o archivo digital alguno referente a las minutas de las reuniones de negociación a que hace referencia el requirente de información; por tanto, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DE** a través de su **Atenta Nota número 09**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección Ejecutiva; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, no localizó información, documento o archivo digital alguno referente a las minutas de las reuniones de negociación a que hace referencia el requirente de información; por tanto, la información solicitada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DE** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 17 de julio de 2019.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036919 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA
8026/19**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DE**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DE** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/098/2019**, la **UPVEP**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no se localizaron registros de las sesiones de trabajo de las cuales se derivó el Memorando y Carta de Intención requeridos por el petionario; por tanto, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/098/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **UPVEP** no localizó registros de las sesiones de trabajo de las cuales se derivó el Memorando y Carta de Intención requeridos por el petionario; por lo tanto, la información solicitada es inexistente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036919 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8026/19

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 13 de junio de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UPVEP** y en sus Direcciones Generales adscritas.

Por tanto, la **UPVEP** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual solicitó a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UGI**, la **DE** y la **UPVEP**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 17 de julio de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, manifestaron que no localizaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que no se localizó ningún documento o archivo digital alguno referente a las minutas de las reuniones de negociación a que hace referencia el particular a través de la solicitud que nos ocupa; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de **UGI**, la **DE** y la **UPVEP**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes V, VI y VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con



RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036919 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8026/19

fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UGI**, la **DE** y la **UPVEP**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento de rendir los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 8026/19, deberá notificar la presente resolución al solicitante, y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 12 de julio de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CPMG